

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/52/2015

PROMOVENTES: JUAN CARLOS
OJEDA GUTIÉRREZ, JUANA MARÍA
SANDOVAL GÓMEZ Y MARTHA
PATRICIA SANDOVAL LOREDO,
REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO
DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE CERRO DE
SAN PEDRO, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 4 cuatro de febrero de 2016
dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/52/2015**, promovido **Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo**, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., en contra de: *“la negativa de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y la Tesorera de dicho ayuntamiento a pagar las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de nuestro cargo, y a los cuales tenemos derecho como regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.”*, y.-

G L O S A R I O

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nota: Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. Elección de ayuntamientos para el período 2012-2015. Con fecha 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. Cómputo Municipal y Asignación de Regidores. En fecha 4 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo el cómputo municipal de las votaciones recibidas en casilla en el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., respecto de las elecciones para la renovación del ayuntamiento del municipio en mención, por el periodo constitucional 2012-2015 dos mil doce - dos mil quince.

En la misma sesión, se realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano. El 28 veintiocho de septiembre, los Ciudadanos Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, en su calidad de regidores del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., comparecieron ante este Tribunal Electoral a efecto de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

4. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por los inconformes, asignándoles la clave TESLP/JDC/52/2015. De igual manera, en el mismo proveído, se requirió a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal, ambas del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., efecto de dar sustanciar debidamente el procedimiento conforme a los numerales 17 y 18 de la Ley General de Medios, remitiendo copia certificada del escrito primigenio signado por los inconformes.

5. Imposibilidad temporal de cumplir el requerimiento de este Tribunal Electoral por parte del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. Mediante escrito de fecha 30 treinta de septiembre, los CC Ma. Rosaura Loredo Loredo y Rosalva Varela Narváez, Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal, ambas del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., presentaron escrito en el cual manifestaron la imposibilidad temporal de dar cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal Electoral de fecha 29 veintinueve de septiembre, en razón de encontrarse en proceso de la entrega - recepción de la administración pública.

6. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 2 dos de octubre, este Tribunal Electoral dictó nuevo acuerdo de requerimiento a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal, ambas del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., efecto de dar sustanciar debidamente el procedimiento conforme a los numerales 17 y 18 de la Ley General de Medios, en virtud de que las manifestaciones que hicieron valer, no justificaban su omisión sobre el primer requerimiento.

7. Remisión de constancias. Mediante escrito de fecha 14 catorce de octubre, los CC. Ángel de Jesús Nava Loredo y Rosalva Varela Narváez, Presidente Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.,

remitieron a este Tribunal Electoral las constancias a integrar el presente expediente.

8. Acuerdo de recepción de constancias y turno para admisión.

En fecha 15 quince de octubre, se tuvo por recibidas por parte del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P, las constancias que integran el presente expediente; así las cosas, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, a efecto de estudiar y resolver sobre la admisión del medio de impugnación que aquí se resuelve.

9. Primer Período vacacional. En sesión ordinaria, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el periodo vacacional correspondiente al primer semestre del 2015 dos mil quince, comprendió del 19 al 30 de octubre, mismo que fue aplicable a los servidores públicos que lo integran.

10. Acuerdo de admisión y requerimiento. Mediante proveído de fecha 5 cinco de noviembre, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente medio de impugnación. Por otra parte, se requirió al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y a la Auditoria Superior del Estado, a efecto de remitir diversa documentación necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

11. Cumplimiento al requerimiento y nuevo requerimiento. En proveído de fecha 13 trece de noviembre, se tuvo al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., y a la Auditoria Superior del Estado por cumpliendo al requerimiento señalado en el punto anterior; de igual manera, se requirió al Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a efecto de remitir información inherente a la fecha y montos de los depósitos bancarios realizados por la autoridad responsable a la parte actora.

12. Cumplimiento al requerimiento y nuevo requerimiento. En fecha 20 veinte de noviembre, se tuvo al Banco Mercantil del Norte,

S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por cumpliendo al requerimiento solicitado por este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha 13 trece de noviembre; ahora bien, en razón de las manifestaciones vertidas por la institución bancaria, se tuvo a bien requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Dirección General de Atención a Autoridades, a efecto de remitir información inherente a la fecha y montos de los depósitos bancarios realizados por la autoridad responsable a la parte actora.

13. Segundo Periodo Vacacional. En sesión ordinaria, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2015 dos mil quince, comprendió del 17 de diciembre de 2015 dos mil quince al 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue aplicable a los servidores públicos que lo integran.

14. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Dirección General de Atención a Autoridades, por remitiendo la información requerida por auto de fecha 13 trece de noviembre; en tales condiciones, se tuvo debidamente integrado el presente expediente, por lo que se tuvo por cerrado el periodo de instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución.

15. Circulación del proyecto de resolución. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 12:30 doce treinta horas.

Por lo que hoy día de la fecha, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios.

2. **Personería, Legitimación e Interés Jurídico.** Los inconformes comparecen en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de San Pedro, S.L.P., anexando a su escrito recursal copia certificada de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, así como la constancia de asignación de fecha 8 ocho de julio de 2012 dos mil doce, entregada a los CC. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez y Martha Patricia Sandoval Loredo, por el Mtro. José Martín Vázquez Vázquez y Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por lo que se estima que tienen personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de su escrito inicial, se desprende que hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, se tiene que los inconformes manifiestan que se les vulneran sus derechos político-electorales, para ser votado, en razón de haberse negado sin causa justificada el pago de las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su

cargo, contraviniendo lo estipulado en los artículos 35 fracción II y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, se estima que los inconformes tienen interés jurídico para interponer el medio de impugnación en estudio, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”*.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar los nombres de los actores; el domicilio para recibir notificaciones; siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hace constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y asientan en su escrito primigenio su firma autógrafa, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 9.1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4. Definitividad y Oportunidad. La Ley General de Medios no contempla agotar alguna instancia previa a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por otra parte, los inconformes reclaman el pago de sus remuneraciones económicas ordinarias y extraordinarias, inherentes al desempeño de su cargo, al haberse negado el pago de dichas remuneraciones desde el mes octubre de 2014 dos mil catorce,

¹ Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

hasta el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince. Así las cosas, nos encontramos ante actos de tracto sucesivo, en virtud de que los actos reclamados por los inconformes no han cesado. Entonces, tenemos que los inconformes promovieron su medio de impugnación el 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, siendo un hecho notorio que los ayuntamientos pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, terminaron su encargo el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince para dar entrada a la nueva administración municipal.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 22/2014, cuyo rubro señala *“Dietas y retribuciones. El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas (Legislación del Estado de México y similares)”*², La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el término de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, para ejercer el derecho de reclamar el pago de las retribuciones que han sido negadas, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación planteado por los inconforme se encuentra ajustado a los criterios adoptados por la Sala Superior; en consecuencia, se cumple con el requisito de definitividad y oportunidad.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los promoventes, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia

² De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podrá reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

señaladas por el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Estudio de fondo

6.1. **Planteamiento del Caso.** El día 28 veintiocho de septiembre, los inconformes presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., el cual, consistió en lo siguiente:

“CC. JUAN CARLOS OJEDA GUTIERREZ, JUANA MARIA SANDOVAL GOMEZ y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter de Regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; extremo que se acredita con la copia de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2012, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el inmueble ubicado en el número 125 de la calle Ezequiel Montes en la Colonia Alamos en la ciudad de San Luis Potosí, SLP., y autorizando para tales efectos al C. Lic. Gustavo Cabrero Hernández ante Ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 8º, 17, 35, 39, 40, 41, 99, 127, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 7, 26, 32, 33, 114, y demás relativos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 1, 2, 5, 6, 30, 33, 34, 35, 39, 51, 53 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, venimos a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la negativa de la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; y de la tesorera de dicho Ayuntamiento, a pagarnos las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de nuestro cargo, y a las cuales tenemos derecho como regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

REQUISITOS DE FORMA

- I.** - Hacer constar el nombre de los actores: **Requisito que se satisface en el proemio.**
- II.** - Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: **De igual manera quedo colmado en el proemio.**
- III.** - Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio: **La personalidad de los impetrantes está acreditada en del Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria del sábado 29 de septiembre de 2015.**
- IV.** - Señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo; **La negativa de la presidenta Municipal del**

Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; y de la tesorera de dicho Ayuntamiento, a pagarnos las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de nuestro cargo, y a las cuales tenemos derecho como regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

V. - *Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas, así como ofrecer pruebas del presente requisito me referiré en párrafos ulteriores;*

VI. - *Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes:*

Este requisito se satisface a la vista en el presente documento.

VIII.- *La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones:
No tenemos conocimiento de que exista.*

HECHOS QUE DAN ORIGEN AL JUICIO

1. *Con fecha 1º de julio de 2012, fuimos electos como Regidores del H. Ayuntamiento del municipio de Cerro de San Pedro para el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015.*
2. *En diciembre de 2012 mediante sesión de cabildo se estableció la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) netos mensuales como las remuneraciones ordinarias que percibirían los regidores del Cabildo por concepto del desempeño de nuestra función, lo anterior conforme lo establece el artículo 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.*
3. *Dicha cantidad, fue confirmada para los ejercicios 2014 y 2015, por lo que en los correspondientes presupuestos de egresos del Ayuntamiento se contempló dicha cantidad bajo el rubro de remuneraciones ordinarias de los miembros del Cabildo.*
4. *Por acuerdo de cabildo de diciembre de 2014, se estableció como remuneración extraordinaria de fin de año (2014) a los integrantes del Cabildo, el equivalente a 50 (cincuenta) días de remuneración ordinaria, que en el caso de los Regidores da la cantidad de \$21,666.66 (veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 MN).*
5. *Dicha cantidad, fue confirmada para el ejercicio 2015, por lo que en los correspondientes presupuestos de egresos del Ayuntamiento se contempló dicha cantidad bajo el rubro de remuneraciones extraordinaria de los miembros del Cabildo.*
6. *Con fecha 15 de octubre de 2014, nos fue negado el de nuestras remuneraciones ordinarias correspondientes a la primera quincena de octubre del año de 2014, por lo que procedimos a entrevistarnos con la tesorera a efecto de que nos fuera liquidada dicha remuneración, obteniendo una respuesta negativa por parte de dicha funcionaria, por lo que procedimos a platicar de este tema con la presidenta municipal, quien no manifestó que no había dinero y que ya no se nos pagaría nuestra remuneración.*
7. *Es fecha que a los 3 impetrantes en este Juicio, se nos adeuda el pago de la remuneración correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2015; es decir, se nos adeudan 12 meses de remuneraciones ordinarias inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; siendo el total del adeudo **con cada uno de los aquí quejosos** por dicho concepto la cantidad de \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 MN).*
8. *Así mismo, es fecha que no se nos ha pagado la remuneración extraordinaria de fin de año (2014), la cual como hemos manifestado en párrafos anteriores, es el equivalente a 50 (cincuenta) días de remuneración ordinaria, siendo el total del adeudo **con cada uno de los aquí quejosos** por dicho concepto la cantidad de \$21,666.66 (veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 MN).*
9. *Así mismo, es fecha que no se nos ha pagado la parte proporcional de la remuneración extraordinaria de fin de año (2015), a la cual tenemos derecho en virtud de que nuestro encargo concluye el próximo 30 de septiembre de 2015 y que se desprende de dividir el*

equivalente a 50 (cincuenta) días de remuneración ordinaria, entre los 12 meses del año y el resultado multiplicarlo por 9 que son los meses del año 2015 que ejercemos el cargo para el cual fuimos electos, siendo el total del adeudo **con cada uno de los aquí quejosos** por dicho concepto la cantidad de \$16,249.99 (dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 MN).

10. De todo lo anterior se desprende que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P., a través de la Presidenta Municipal y de la Tesorera de dicho Ayuntamiento, nos adeudan a cada uno de los aquí quejosos, la cantidad de \$193,916.65 (ciento noventa y tres mil novecientos dieciséis pesos 65/100 MN) por concepto de remuneraciones económicas ordinarias y extraordinarias inherentes al desempeño de nuestro cargo como regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

11. No obstante todo lo narrado con anterioridad, el día de hoy 28 de septiembre de 2015, en sesión de Cabildo que se efectuó a las 09:00 horas, le solicitamos a la presidenta municipal, que nos liquidara el adeudo que tiene con los suscritos, a lo que respondió que no había dinero para pagar, que ya iba a concluir la administración municipal y que no había manera de que nos liquidara el adeudo, razón por la cual nos vemos en la necesidad de acudir a este H. Tribunal a efecto de que nos sea pagado el adeudo respectivo.

Es menester precisar, que la aquí responsable se ha negado sistemáticamente a otorgarnos las actas de cabildo correspondientes, no obstante que se le pidieron en diversas ocasiones.

AGRAVIOS

UNICO.- Las responsables, al negarnos sin causa justificada el pago de las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de nuestro cargo, y a las cuales tenemos derecho como regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. conforme lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violan nuestros derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, ya que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, por lo que al negarnos el pago de nuestras remuneraciones están afectando el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

En este orden de ideas, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales de representación popular, si no también abarca el derecho de ocupar el cargo para el que resultó electo, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones, por tanto debe entenderse incluido el recibir las dietas a que tiene derecho por el ejercicio de su función.

En este sentido, nos permitimos precisar que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo. Sirve de apoyo, por las razones que la informan la Jurisprudencia 22/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido y cuyo rubro y texto son:

Quinta Época: Jurisprudencia 22/2014

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que

el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. **Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

Así mismo, por las razones que la informan, sirve de criterio orientador en el presente asunto la Tesis LXX/2015 de la Quinta Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

Quinta Época: Tesis LXX/2015

DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que **todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente** y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que **su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-780/2013.-Actores: Medardo Cabrera Esquivel y otro.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.-7 de agosto de 2013.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Lucía Garza Jiménez y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de Publicar.

PRUEBAS

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Prueba que se actualiza al presente caso de conformidad a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, la cual se aporta para todas las presunciones lógicas, legales y humanas que existan en el presente juicio y que favorezcan a demostrar la violación de los principios de constitucionalidad y de legalidad por parte de la Autoridad Responsable.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que se aporta al presente caso de conformidad a lo dispuesto por la fracción VII del

artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, para señalar todas aquellas actuaciones, constancias y elementos probatorios que obren en el presente juicio y que favorezcan a demostrar la violación de los principios de constitucionalidad y de legalidad por parte de la Autoridad Responsable.

DOCUMENTALES.- *Las hacemos consistir en todas las solicitudes que hemos hecho a efecto de que nos sean proporcionadas todas las actas de cabildo a efecto de estar en aptitud de poder señalar en específico las sesiones en donde se autorizaron las cantidades en numerario aquí reclamadas; por lo que solicitamos que este H. Tribunal dicte las medidas pertinentes a efecto de demostrar los extremos planteados en el presente Juicio, ya que la carga probatoria en relación con el pago reclamado no puede recaer en los suscritos sino en el obligado, es decir, el Ayuntamiento, pues de lo contrario se nos estaría exigiendo a nosotros demostrar un hecho negativo, es decir el no pago.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a quienes nos dirigimos atentamente pedimos:

UNICO.- *Tenemos con el presente escrito y anexos que al mismo acompañamos por tramitando Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos planteados en el cuerpo del mismo.”*

Por su parte, el ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., por conducto de su Presidente Municipal y su Tesorero, Ángel de Jesús Nava Loredo y Rosalva Varela Narváez, mediante escrito de fecha 14 catorce de octubre, rindieron su informe circunstanciado, el cual versó en los siguientes términos:

“Ángel de Jesús Nava Loredo y Rosalva Varela Narváez, en nuestro carácter de Presidente del Ayuntamiento y Tesorera, respectivamente, del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., personalidad que acreditamos, el primero, con copias debidamente certificadas del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 de septiembre del año 2015, en el cual se publicó la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo del 1o de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018; entre los que se encuentra el de Cerro de San Pedro, S.L.P., del cual se advierte que el suscrito fui electo para ocupar el cargo como Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad; y la segunda compareciente acredito mi personalidad con la copia debidamente certificada del nombramiento expedido a mi favor por parte del Presidente Municipal. Documentos que se exhiben como anexos 1 y 2.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle naranjal Número 469 fraccionamiento Nuevo Foresta de esta Ciudad.

Con el debido respeto comparecemos en cumplimiento al acuerdo de los acuerdos de fechas 29 de septiembre y 2 de octubre, ambos del año 2015, dictados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el cual se admite a trámite en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los CC.JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO y además, requiere a las autoridades señaladas, para que den cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; razón por la cual, AD CAUTELAM, nos permitimos exhibir como anexo 3 en copia debidamente certificada, la documentación que acredita el cumplimiento de los extremos a que se refieren las disposiciones legales precitadas.

Además de lo anterior, nos permitimos manifestar en vía de informe circunstanciado, y atento al escrito de demanda de los actores, lo siguiente:

Los actores señalan como acto impugnado: “LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA DE TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO, A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO”.

Acto que desde luego, se NIEGA POR INEXISTENTE en virtud de que no es cierto que exista la negativa que reclaman los actores del juicio.

En cuanto a los hechos que narran en la demanda; ni se afirman ni se niegan.

Los agravios que hacen valer, se objetan en virtud de que no son suficientes para la procedencia del juicio, en tanto que no se acredita la violación del derecho que aducen en el juicio como violado; tampoco se trata de un derecho por el cual, proceda el juicio intentado.

Las pruebas, se objetan en virtud de que con las mismas no se acredita la “negativa” que plantean como acto impugnado de las autoridades responsables.

En virtud de que se contesta la impugnación y el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley General de la materia, se han realizado AD CAUTELAM, ello se debe a que hacemos valer los siguientes:

En virtud de que la Ley no establece un medio de defensa a los suscritos, SE PROMUEVE RECURSO INONIMADO. En contra de los acuerdos de fecha 29 de septiembre del año 2015 y 2 de octubre del año 2015, emitidos por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que admitió a trámite Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, lo anterior, toda vez que causa AGRAVIO al Presidente y Tesorero del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en virtud de que por un lado, no son autoridades legitimadas pasivamente para efectos del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues no encuadramos en la hipótesis a que refieren las disposiciones legales aplicables para la procedencia del juicio en contra de dichas autoridades, pues ninguna de éstas son autoridades encargadas de la organización o resolución de conflictos electorales; y por otro lado, el juicio de marras; únicamente procede cuando se violen los derechos políticos siguientes: a).- Votar y ser votado en las elecciones populares, b).- Asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asunto políticos y c).- Afiliarse libremente Ja los partidos políticos; y en el caso de la demanda en particular, los actores señalan como acto impugnado “LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE PEDRO, S.L.P. Y DE LA DE TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO, A LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO”, acto que desde luego, no encuadra en las hipótesis de procedencia del juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual debe declararse la improcedencia del juicio y al

resolverse el recurso, ordenar al Presidente del Tribunal, a declarar de plano, la improcedencia del juicio.

De igual forma, aun cuando no proceda el recurso planteado, solicitamos; que con base en los argumentos ya indicados en el párrafo que antecede, se declare de plano la improcedencia del juicio intentado por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos se nos tenga por compareciendo en la forma y términos expuesto en el presente escrito, en nuestro carácter con que comparecemos y por haciendo valer las pretensiones que han quedado anotadas.

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de octubre del año 2015.”

6.2. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuáles son sus pretensiones, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ***“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”***.³

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos de inconformidad promovidos, las pretensiones de los inconformes consisten en:

Que les sea pagado por parte del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su cargo como Regidores de dicho ayuntamiento, las cuales se detallan de la siguiente manera:

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- a) El pago de la cantidad de \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos 00/100 m.n.) a cada Regidor, por concepto de salarios no devengados correspondientes del periodo del 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 de septiembre de 2015 dos mil quince, a razón de un ingreso mensual neto de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.).
- b) Por el pago de la cantidad de \$21,666.66 (veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), a cada Regidor, por concepto de 50 cincuenta días de salario como remuneración extraordinaria (aguinaldo) correspondiente al año 2014 dos mil catorce.
- c) Por el pago de la cantidad de \$16,249.99 (dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 m.n.), a cada Regidor, por concepto de 50 cincuenta días de salario como remuneración extraordinaria proporcional (aguinaldo) correspondiente al periodo del 1 uno de enero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.

6.3. Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

Único. Que el Ayuntamiento de Cerro de Pedro, S.L.P., se ha negado sin causa justificada al pago de las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su cargo como Regidores de dicho Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política Federal, violando el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño al cargo contemplado en el artículo 35 fracción II de la citada Constitución Política Federal, ya que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

6.4. Calificación de probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

“Presuncionales Legales y Humanas.- Prueba que se actualiza al presente caso de conformidad a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, la cual se aporta para todas las presunciones legales y humanas que existan en el presente juicio y que favorezcan a demostrar la violación de los principios de constitucionalidad y de legalidad por parte de la Autoridad Responsable.

Instrumental de Actuaciones.- Prueba que se aporta al presente caso de conformidad a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, para señalar todas aquellas actuaciones, constancias y elementos probatorios que obren en el presente juicio y que favorezcan a demostrar la violación de los principios de constitucionalidad y de legalidad por parte de la Autoridad Responsable.

Documentales.- Las hacemos consistir en todas las solicitudes que hemos hecho a efecto de que nos sean proporcionadas todas las actas de cabildo a efecto de estar en aptitud de poder señalar en específico las sesiones en donde se autorizaron las cantidades en numerario aquí reclamadas; por lo que solicitamos que este H. Tribunal dicte las medidas pertinentes a efecto de demostrar los extremos planteados en el presente Juicio, ya que la carga probatoria en relación con el pago reclamado no puede recaer en los suscritos sino en el obligado, es decir, el Ayuntamiento, pues de lo contrario se nos estaría exigiendo a nosotros demostrar un hecho negativo, es decir el no pago.”

En relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofertadas por los actores, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en los numerales 16.1 y 16.2 de la Ley General de Medios. Por lo que hace a las pruebas documentales, consistentes en las actas de las sesiones de cabildo celebradas desde el 1 uno de octubre de 2012 dos mil doce a la última sesión efectuada en el mes de diciembre de 2014 dos mil catorce, con anexos; copia certificada de todas las listas de nómina de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro de S.L.P., de mayo de 2014 dos mil catorce al 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince; y copia certificada de las nóminas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y septiembre de 2015 dos mil quince del

H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., se les concede pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los ordinales 16.1 y 16.2 Ley de la Ley General de Medios; lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- Informe circunstanciado de fecha 14 catorce de octubre, signado por los CC. Ángel de Jesús Nava Loredo y Rosalva Varela Narváez, Presidente del Ayuntamiento y Tesorera, respectivamente, del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.

- Documentales Públicas consistentes en los oficios 214-2/SJ-914989/2015 y 214-2/SJ-3812285/2016, de fecha 21 de diciembre de 2015 dos mil quince y 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, remitidos a este Tribunal Electoral por el Mtro. Humberto Ríos Ruíz, Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los cuales anexan la información de movimientos electrónicos originados de la cuenta 0260249531 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE a nombre del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., del periodo comprendido del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, realizados a las siguientes cuentas:

1. *00000000211682327, a nombre de Martha Patricia Sandoval Loredo.*
2. *00000000211682185, a nombre de Juan Carlos Ojeda Gutiérrez.*

3. 00000000211682318, a nombre de Juana María Sandoval Gómez.

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos por una autoridad federal en el ámbito de sus facultades, de conformidad con los ordinales 14.4 inciso c), 16.1 y 16.2 de la Ley General de Medios.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para alcanzar sus pretensiones.

Entonces, este Tribunal Electoral, se abocará a estudiar si el Ayuntamiento de Cerro de Pedro, S.L.P., se ha negado sin causa justificada a los inconformes el pago de las remuneraciones económicas inherentes al desempeño del cargo como Regidores de dicho Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política Federal, violando el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño al cargo contemplado en el artículo 35 fracción II de la citada Constitución Política Federal, ya que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios planteados por los actores resultan **fundados** por los motivos que a continuación se detallan:

En primer término, conviene asentar que el artículo 127 de la Constitución Política Federal consagra el derecho a los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable

por el desempeño de su cargo; el numeral en cita, se inserta enseguida:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]”

Es así que el referido artículo 127 constitucional, consagra un derecho irrenunciable para los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo.

De lo anterior, resulta necesario establecer si los actores son considerados dentro del sistema normativo como servidores públicos para entonces, determinar si gozarán de las prerrogativas contempladas en el citado artículo 127 de la Constitución Política Federal; así las cosas, el artículo 108 de nuestra carta magna y 124 de la Constitución Política Local, definen a un servidor público de la siguiente forma:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los

efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública”

“Artículo 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Es así, que los actores comparecen ante este Tribunal Electoral en su calidad de Regidores de representación proporcional del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., personalidad que ha quedado debidamente acreditada conforme a los razonamientos del considerando 2 dos de la presente resolución, y por tanto, resulta válido concluir que los actores ostentan un cargo de elección popular dentro de la administración pública municipal, y consecuentemente, tienen derecho a recibir las remuneraciones contempladas por el artículo 127 de la Constitución Política Federal.

Ello en virtud de que el artículo 35 constitucional, consagra los derechos político electorales del ciudadano en su doble vertiente, a votar y ser votado, en el cual, debe incluirse el derecho de ejercer las funciones inherentes al desempeño de su cargo, y en consecuencia, el pago de una remuneración como contraprestación, tal y como lo señala la jurisprudencia 10/2010 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Derecho Político Electoral a ser votado. Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los

órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Luego, refieren los inconformes que durante el periodo del 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 de septiembre de 2015 dos mil quince, percibían una remuneración mensual de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n) por el desempeño de su cargo.

La aseveración de los inconformes queda parcialmente acreditada en autos, según se desprende del acta de sesión ordinaria número 12 doce en su anexo denominado tabulador de remuneraciones para el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., ejercicio 2013 dos mil tres, el cual corre agregado en el legajo auxiliar del presente expediente a fojas 284, y del cual se desprende que los regidores de dicho municipio percibirían como sueldo mínimo \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) y como sueldo máximo la cantidad de \$17,361.30 (diecisiete mil trescientos sesenta y uno 30/100 m.n). De igual forma, obra en autos el acta de sesión ordinaria número 86 ochenta y seis, la cual contiene como anexo el Catálogo de puestos y tabuladores de remuneraciones para el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el ejercicio fiscal del 2015 dos mil quince, consultable a fojas 1223 del legajo auxiliar del presente expediente, el cual establece que los regidores de dicho municipio percibirían como sueldo mínimo \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) y como sueldo máximo la cantidad de \$17,361.30 (diecisiete mil trescientos sesenta y uno 30/100 m.n).

Documentos anteriores al que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los ordinales 16.1 y 16.2 Ley de la Ley General de Medios.

Las documentales anteriores se adminiculan con diversas relaciones de pago quincenales levantadas por la Tesorería

Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., correspondiente a los meses de diciembre de 2014 dos mil catorce, enero, febrero, marzo, abril y septiembre de 2015 dos mil quince, de donde se desprende que los inconformes, durante el periodo de octubre de 2014 dos mil catorce a septiembre de 2015 dos mil quince percibían un ingreso quincenal neto de \$6,491.95 (seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 95/100 m.n), dando un total mensual de \$12,983.90 (doce mil novecientos ochenta y tres 90/100 m.n), como se sintetiza con la siguiente tabla:

Número de Quincena	Mes	Año	A nombre de	Consultable a Fojas del cuaderno principal
Segunda	Diciembre	2014	Martha Patricia Sandoval Loredo. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez Y Juana María Sandoval Gómez	250
Primera	Enero	2015	Martha Patricia Sandoval Loredo. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez Y Juana María Sandoval Gómez	247
Segunda	Enero	2015	Martha Patricia Sandoval Loredo. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez Y Juana María Sandoval Gómez	260
Primera	Febrero	2015	Martha Patricia Sandoval Loredo. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez Y Juana María Sandoval Gómez	263
Segunda	Febrero	2015	Martha Patricia Sandoval Loredo. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez Y Juana María Sandoval Gómez	257
Primera	Marzo	2015	Martha Patricia Sandoval Loredo.	295
Primera	Abril	2015	Juan Carlos Ojeda Gutiérrez Y Juana María Sandoval Gómez	269
Primera	Septiembre	2015	Juana María Sandoval Gómez	298

Documentos anteriores al que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los ordinales 16.1 y 16.2 Ley de la Ley General de Medios.

Por lo que este Tribunal Electoral, a partir de este momento, colige que el ingreso diario neto respecto de las remuneraciones a percibir por concepto del desempeño de su cargo de los inconformes es de \$432.79 (cuatrocientos treinta y dos pesos 79/100 m.n), cantidad que resulta de dividir \$12,983.90 (doce mil novecientos ochenta y tres 90/100 m.n) entre 30 días, que son los que mayormente contiene un mes.

Salario Mensual	Días	Total	=	Salario Neto Diario percibido
\$12,983.90 /	30	\$432.79	=	

Continuando, refieren los inconformes que durante el periodo del 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 de septiembre de 2015 dos mil quince, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., fue omiso en el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias a las que tienen derecho por el desempeño de su cargo.

Al respecto, se señala que la autoridad responsable no afirmó ni negó la existencia de los hechos narrados por los inconformes, sin embargo, es de explorado derecho que la carga procesal de acreditar el cumplimiento de su obligación de cubrir con las remuneraciones a los servidores públicos recae sobre el obligado, es decir, el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., toda vez que los actores están imposibilitados material y jurídicamente posible a demostrar un hecho negativo, tal y como lo señala el artículo 15.1 y 15.2 de la Ley General de Medios.

En relatadas condiciones, la Autoridad Responsable no aporta medio demostrativo, suficiente e idóneo que demuestren a este cuerpo colegiado el debido pago de las prestaciones reclamadas por

los inconformes, puesto que, tal y como consta en autos, no ofrecieron prueba alguna tendiente a desvirtuar las aseveraciones de los actores.

Cabe señalar que este Tribunal Electoral estimó necesario recabar información para la sustanciación y resolución del presente expediente, por lo que, con fundamento en el artículo 21 de la Ley General de Medios, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de la Dirección General de Atención a Autoridades y/o por conducto de la institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a efecto de proporcionar la siguiente información:

- La fecha y montos de depósitos bancarios originados de la cuenta 0260249531 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE a nombre del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., del periodo comprendido del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, realizados a las siguientes cuentas:

1. 000000000211682327, a nombre de Martha Patricia Sandoval Loredo.
2. 000000000211682185, a nombre de Juan Carlos Ojeda Gutiérrez.
3. 000000000211682318, a nombre de Juana María Sandoval Gómez.

Lo anterior, en razón de que este Tribunal advirtió, según las constancias de autos, que los pagos de las remuneraciones de los servidores públicos por parte de la autoridad responsable, eran realizados mediante transferencias y depósitos electrónicos.

Es así que, obran en autos los oficios 214-2/SJ-914989/2015 y 214-2/SJ-3812285/2016, remitidos a este Tribunal Electoral por el Mtro. Humberto Ríos Ruíz, Director General Adjunto de Atención a Autoridades “B” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los cuales anexan la información de movimientos electrónicos originados de la cuenta 0260249531 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE a nombre del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., del periodo comprendido del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, y que de sus anexos se advierte que sí se realizaron depósitos bancarios por parte de la autoridad responsable a los inconformes, tal y como se detalla a continuación:

MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO		
PERIODO DEL 01 DE OCT 2014 AL 30 SEPT 2015		
CONCEPTO	SUC	ABONO
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.102,05
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 3.602,65
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 3.000,00
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 3.991,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 3.991,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 3.991,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 3.602,05
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 3.991,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 2.500,00
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
		\$ 47.758,45

JUANA MARIA SANDOVAL GOMEZ		
PERIODO DEL 01 DE OCT 2014 AL 30 SEPT 2015		
CONCEPTO	SUC	ABONO
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.167,15
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.167,15
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
		\$ 51.286,00

JUAN CARLOS OJEDA GUTIERREZ		
PERIODO DEL 01 DE OCT 2014 AL 30 SEPT 2015		
CONCEPTO	SUC	ABONO
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.494,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
ABONO DEP ELEC N L 87624	373	\$ 6.491,95
		\$ 51.938,60

Como se advierte de las tablas insertadas, la Autoridad Responsable sí realizó 11 once depósitos bancarios a la cuenta de nómina de la C. Martha Patricia Sandoval Loredo y 8 ocho depósitos bancarios a la cuenta de nómina de los CC. Juana María Sandoval Gómez y Juan Carlos Ojeda Gutiérrez; sin embargo, la suma total de dichos depósitos no cubren en su totalidad el monto de ingresos por concepto de su remuneración por desempeño en su cargo presupuestados durante el periodo de un año a razón de \$12,983.90 (doce mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 m.n.) mensuales, dando un total anual de percepciones igual a \$155,806.80 (ciento cincuenta y cinco mil ochocientos seis pesos 80/100 m.n.)

Sueldo percibido	mensual	Periodo del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 de septiembre de 2015 dos mil quince	Total de percepciones
\$12,983.90	x	12 meses	= \$155,806.80

Cabe recordar que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., no ofreció medio probatorio alguno dentro del presente procedimiento, y por tanto no demostró el debido cumplimiento de su obligación de pagar las prestaciones reclamadas por los inconformes.

Es por ello que, este Tribunal Electoral colige que ha quedado plenamente acreditado el ingreso mensual neto de los inconformes,

por su desempeño como Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como el incumplimiento en las obligaciones de dicho ayuntamiento en realizar el pago de las remuneraciones estipuladas por concepto del cargo desempeñado de los CC. Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, por lo que **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar el pago de remuneraciones ordinarias no recibidas a los inconformes, del periodo del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	Pagos realizados por la Autoridad Responsable	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$155,806.80	\$47,758.45	\$108,048.35
Juana María Sandoval Gómez	\$155,806.80	\$51,286.00	\$104,520.80
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$155,806.80	\$51,938.60	\$103,868.20

Por lo que hace a la falta de pago por parte del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a los inconformes de las remuneraciones extraordinarias de los ejercicios 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, se señala lo siguiente:

Afirman los actores que por el acuerdo de cabildo de diciembre de 2014 dos mil catorce, se estableció pagar a los miembros integrantes una remuneración extraordinaria de 50 cincuenta días de remuneración ordinaria, y que dicha cantidad fue confirmada para el ejercicio 2015 dos mil quince, en virtud de que dicha cantidad fue contemplado para los presupuestos de egresos

del año en cita, y que el pago en mención no ha sido cubierto por la Autoridad Responsable.

Al respecto, se señala que obra en autos a fojas 1224 del legajo auxiliar del presente expediente, el acta de sesión ordinaria de cabildo número 87 ochenta y siete, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, la cual, en el segundo punto del orden del día, en el inciso b), se autorizó el monto de 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo anual a los trabajadores servidores públicos e igual monto a los miembros del Cabildo, el cual denominaron compensación extraordinaria.

Documental que se le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los ordinales 16.1 y 16.2 Ley de la Ley General de Medios, toda vez que dichos documentos son expedidos por un servidor público en uso de sus facultades, conforme a lo dispuesto por el numeral 15.4 inciso c) de la Ley General de Medios, y que generan convicción a este Tribunal Electoral sobre los acuerdos tomados por el Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Luego, se vuelve a señalar que la Autoridad Responsable, no ofreció prueba en contrario, tendiente a demostrar el cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el entendido de que en ellos recae la carga probatoria, ello ante la imposibilidad material y jurídica de los inconformes a demostrar un hecho negativo, y en atención a lo contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral colige que ha quedado acreditado por la parte actora la determinación tomada por el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., para entregar una

compensación extraordinaria por concepto de aguinaldo, equivalente a 50 días de salario; de igual manera, la Autoridad Responsable no demostró haber cumplido con la obligación adquirida, consistente en el pago de la prestación extraordinaria pactada, y por tanto, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar el pago de remuneraciones extraordinarias no recibidas a los inconformes, del ejercicio 2014 dos mil catorce, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83

Finalmente, señalan los inconformes que la remuneración extraordinaria de 50 cincuenta días de remuneración ordinaria fue confirmada para el ejercicio 2015 dos mil quince por el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P, al haber sido contemplada para los presupuestos de egresos del año en cita, y que el pago de esta prestación no ha sido cubierta por la Autoridad Responsable.

En lo que respecta a esta afirmación, se señala que obra en autos a fojas 1202 del legajo auxiliar del presente expediente, el acta de sesión ordinaria de cabildo número 86 ochenta y seis, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la cual, en el segundo punto del orden del día, el Cabildo del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., aprobó el Presupuesto de Egresos y Tabulador de Remuneraciones para el Ejercicio Fiscal 2015 del ayuntamiento en mención, el cual corre agregado a dicha acta, y según se desprende de dicho anexo, en el apartado de *“Remuneraciones Especiales y Adicionales”*, se destinó la cantidad

de \$915,800.00 (novecientos quince mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) para el pago de “*gratificación de fin de año*”⁴.

Este Tribunal Electoral sigue sosteniendo que la Autoridad Responsable, no ofreció prueba tendiente a demostrar el cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el entendido de que en ellos recae la carga probatoria, ello ante la imposibilidad material y jurídica de los inconformes a demostrar un hecho negativo, y en atención a lo contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral colige que ha quedado acreditado por la parte actora la determinación tomada por el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., de aprobar el presupuesto de egresos de dicho municipio para el año 2015 dos mil quince, el cual contempló el pago a sus trabajadores de una compensación extraordinaria por concepto de aguinaldo; de igual manera, la Autoridad Responsable no demostró haber realizado el pago de dicha prestación.

Ahora bien, cabe señalar que no obra en autos constancia alguna que acredite que el Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., haya confirmado el pago de 50 cincuenta días salario como remuneración extraordinaria para el ejercicio 2015 dos mil quince; sin embargo, corren agregados al expediente el acta de sesión ordinaria de cabildo número 9 nueve, de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, la cual hace constar la aprobación de entregar 60 sesenta días de salario como compensación extraordinaria, misma que es de administrarse con el acta de sesión ordinaria de cabildo número 87 ochenta y siete, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, la cual, en el segundo punto del

⁴ Consultable a foja 1207 del legajo auxiliar

orden del día, en el inciso b), se autorizó el monto de 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo anual a los trabajadores servidores públicos e igual monto a los miembros del Cabildo, el cual denominaron compensación extraordinaria.

Documentales que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los ordinales 16.1 y 16.2 Ley de la Ley General de Medios, toda vez que dichos documentos son expedidos por un servidor público en uso de sus facultades, conforme a lo dispuesto por el numeral 15.4 inciso c) de la Ley General de Medios, y que generan convicción a este Tribunal Electoral sobre lo afirmado por los inconformes en relación a la aprobación por parte del Cabildo de Cerro de San Pedro, S.L.P., de entregar 50 cincuenta días de remuneración ordinaria por concepto de remuneración extraordinaria para el ejercicio 2015 dos mil quince.

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima dable **condenar** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar el pago de remuneraciones extraordinarias no recibidas a los inconformes correspondiente al año 2015 dos mil quince, la cual deberá de ser proporcional, puesto que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos electos serán instalados el día 1 uno de octubre del año de su elección, y por tanto, el 30 de septiembre de 2015 dos mil quince, fue el último día en que los quejosos ocuparon su cargo,

Así las cosas, de la operación aritmética de dividir 50 cincuenta días de salario entre 12 doce meses que tiene un año y multiplicarlo por 9 nueve meses, periodo laborado, obtenemos que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., debe pagar a los inconformes el equivalente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario por concepto de remuneración extraordinaria proporcional del año 2015 dos mil quince.

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario proporcional del periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62

6.6. **Efectos del fallo.** En base a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **fundados**, en consecuencia, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones ordinarias no entregadas del periodo del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario del 1 de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	Pagos realizados por la Autoridad Responsable	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$155,806.80	\$47,758.45	\$108,048.35
Juana María Sandoval Gómez	\$155,806.80	\$51,286.00	\$104,520.80
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$155,806.80	\$51,938.60	\$103,868.20

Así mismo, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes las remuneraciones extraordinarias no entregadas del ejercicio 2014 dos mil catorce, de las siguientes cantidades:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario por compensación extraordinaria	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	50	\$21,639.83

Finalmente, **se condena** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a pagar a los inconformes el equivalente a 37.5 treinta y siete punto cinco días de salario por concepto de remuneración extraordinaria proporcional del año 2015 dos mil quince, tal y como se precisa en la siguiente tabla:

Nombre	Salario mensual neto	Salario diario	Días de salario proporcional del periodo del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015	Total a pagar
Martha Patricia Sandoval Loredo	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juana María Sandoval Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62
Juan Carlos Ojeda Gómez	\$12983.90	\$432.79	37.5	\$16,229.62

Se ordena realizar el pago de los montos señalados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, la Autoridad Responsable se hará acreedora a las medidas de apremio contempladas en el ordinal 32 y 33 de la Ley General de Medios.

Ahora bien, en caso de haberse agotado las medidas de apremio y el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., opone resistencia a cumplir con lo dictado por este Tribunal Electoral, de

conformidad con el Título V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación Supletoria a la Ley General de Medios, tal y como lo señala el artículo 4.2 de la ley en cita, se dictará orden de embargo de bienes de su propiedad, a efecto de garantizar y cumplir su pago, pudiendo vincularse en el cumplimiento de esta resolución a cualquier autoridad del Estado.

Lo anterior, en el entendido de que el cumplimiento de las sentencias definitivas tienen el carácter de orden público, y por ello deben ser cumplidas aun superando cualquier laguna legal que impida su cumplimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política Federal, 32 de la Constitución Política Estatal, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado; 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral.

7. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 26.3 y 84.2 de la Ley General de Medios, **notifíquese de forma personal** a los ciudadanos Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, en su domicilio ubicado en calle Ezequiel Montes, Colonia Alamos de ésta Ciudad; **notifíquese mediante oficio**, al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su

conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 22.1, 25.1 y 84.1 de la Ley General de Medios se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Los ciudadanos Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., tienen personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por los inconformes, resultaron **fundados**.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., a realizar a los ciudadanos Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo el pago de los montos precisados en el considerando 6.6 de esta resolución, los cuales serán entregados en un plazo no mayor a 5 cinco días siguientes a que cause firmeza la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese de forma personal a los ciudadanos Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Juana María Sandoval Gómez y Martha Patricia Sandoval Loredo, en su domicilio ubicado en calle Ezequiel Montes, Colonia Alamos de ésta Ciudad; notifíquese mediante oficio, al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. Rúbricas**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 04 CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN **19 DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES AL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

L'RGL/L'VNJA/l°jamt